



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a diez de julio del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/88/23, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y;

ANTECEDENTES:

1. El catorce de abril del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 94), mismo que se tuvo por admitido el dieciocho de abril del año dos mil veintitrés (Páginas 95 a la 100), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el tres de mayo del año en curso (Páginas 111 a

COORDINACIÓN EJECUTIVA
SUSTANCIACIÓN
DE RESPONSABILIDADES

2. El veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** de la misma (Páginas 139 a la 144); quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado defensor, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas mediante auto dictado el veintinueve de mayo del año en curso (Páginas 157 a la 160).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del nueve de junio del año dos mil veintitrés (Página 161), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los

artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 14 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del veinticuatro de mayo del año en curso (Páginas 139 a la 144), realizó una serie de manifestaciones para dar contestación a los señalamientos efectuados en su contra, exhibiendo en ese momento los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su dicho (Páginas 149 a la 156), motivo por el cual esta autoridad, encuentra preciso señalar que la misma se analizará en diverso orden al propuesto, al no encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión, mismos a los que se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
Coordinación Ejecutiva de Sist.
Investigación de Responsabilidad

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía de las Tesis de Jurisprudencia, con rubros: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**¹ y, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**².

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o.J/5 (10º), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 2016, Libro: 29, Página 2018, Tipo: Jurisprudencia.

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

El **primer elemento se acredita** con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor de [REDACTED] del cual se desprende que ostentó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora** (Páginas 47 a la 50); original de la **HOJA DE SERVICIO ESTATAL**, emitida el siete de diciembre del año dos mil veintiuno, de la cual se advierte que la presunta responsable desempeñó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, con un total de servicios prestados a los Servicios de Salud del Estado de Sonora de catorce años, aproximadamente (Página 51). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en el Oficio número **CGOI-109-2021** y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (Páginas 23 a la 30), mediante el cual remite a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud Pública, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, listado dentro del cual, se encuentra el nombre de la presunta responsable [REDACTED], como omisa en presentar la referida declaración (Página 29). Documental que merece

pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, a la letra dicen:

“Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según correspondá, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno

Artículo primero.- *Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021.”*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el **periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**; lo anterior es así, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año.

En este tenor, la presunta responsable, tenía la **obligación** como **servidora pública**, de presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente sumario, el **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la presunta responsable con la obligación antes precisada, **no se acredita**; en virtud de que la presunta responsable **desvirtuó** con las documentales exhibidas dentro de su audiencia inicial (Páginas 139 a la 144 y 149 a la 156), que dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**, se encontraba obligada a presentar la referida declaración de modificación del año dos mil veintiuno, en razón de que se encontraba incapacitada durante el periodo correspondiente del veintitrés de febrero al veinte de octubre del año dos mil veintiuno, a consecuencia de la gonartrosis (artrosis de la rodilla) considerada como una enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva, resultante de eventos mecánicos y biológicos, acreditándose su dicho con lo manifestado por la misma dentro de su audiencia inicial, en donde manifestó que: *“...No declaré en tiempo y forma porque estaba incapacitada en ese tiempo, ese fue el motivo, para lo cual presento copia de incapacidades emitidas por el ISSSTESON que se hace constar que no estaba trabajando y me enteré más tarde, por ese motivo fue, para probar tal situación en este acto presento en primer lugar la incapacidad de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, de la que se advierte 30 días de incapacidad emitidas en el año 2021, asimismo incapacidad de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, de la que se advierten 150 días de incapacidad emitidas en el año 2021, incapacidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, desprendiéndose de la misma 210 días de incapacidad emitida en el año 2021; y la incapacidad de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, desprendiéndose 240 días de incapacidad emitidas en el año 2021, de lo anterior se advierte que durante el periodo de mayo a septiembre de dos mil veintiuno, mi situación era de incapacidades, por lo que no me presentaba a laborar y no me encontraba en posibilidades de presentar la declaración de situación patrimonial dentro del tiempo establecido para tal efecto...”*. Exhibiendo en ese momento los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su dicho, consistentes en: incapacidades parciales emitidas por el Doctor Plutarco Antonio

Valdez Romero, en su carácter de Epidemiólogo, adscrito a la Subdirección Médica del Hospital Adolfo López Mateos, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En ese contexto y atendiendo a lo manifestado por las partes, así como las circunstancias particulares del asunto que se resuelve, esta Coordinación arriba a la conclusión de que efectivamente **le asiste razón** a la presunta responsable, toda vez que si bien es cierto, de constancias se advierte que la Autoridad Investigadora acreditó que [REDACTED], no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, a pesar de estar legalmente obligada para ello, transgrediendo con ello lo previsto por el artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno; no menos cierto resultan las manifestaciones vertidas por la presunta responsable en relación con que dentro del periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, la misma se encontraba incapacitada a consecuencia de la gonartrosis que padece (artrosis de la rodilla), acreditando su dicho, con las respectivas incapacidades parciales emitidas por el Epidemiólogo adscrito a la Subdirección Médica del Hospital Adolfo López Mateos, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las cuales se desprende que la presunta responsable contó con un total de 240 (doscientos cuarenta) días de incapacidad durante el año dos mil veintiuno, esto en virtud de que a partir del veintitrés de febrero de ese año, se le fueron otorgando consecutivamente 30 (treinta) días de incapacidad a efecto de darle continuidad a la enfermedad presentada por la misma, llegando a un total de 240 (doscientos cuarenta) días incapacitada, siendo presentadas dichas incapacidades en tiempo y forma ante el Departamento de Recursos Humanos del Hospital General de Ciudad Obregón, tal y como se desprende de los sellos de recibido por dicho Departamento, en las incapacidades presentadas por la presunta responsable y las cuales obran agregadas en el expediente administrativo en que se actúa (Páginas 149 a la 156).

Aunado a lo anterior y al analizar esta Coordinación Ejecutiva las documentales apenas citadas, se puede observar que dentro de las incapacidades (Páginas 149 a la 156), específicamente en su apartado de **"DIAGNÓSTICO"** y **"TIPO DE RIESGO"**, que efectivamente la presunta responsable, presenta una gonartrosis (artrosis de la rodilla) y que la misma se denomina como: "Enfermedad general en continuación", desprendiéndose además en el apartado de **"DÍAS DE INCAPACIDAD EMITIDAS EN EL AÑO ANTERIOR"** es decir, en el año 2020, que su enfermedad emana, desde hace doscientos treinta y dos días; advirtiéndose además que en el año 2021, se le concedieron un total de **240 (doscientos cuarenta)** días de incapacidad, mismos que culminaron el veinte de octubre del año dos mil veintiuno, tal y como se desprende de la incapacidad del veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno (Página 155).

Ahora bien, esta autoridad concluye que si la presunta responsable estuvo incapacitada desde el veintitrés de febrero al veinte de octubre del año dos mil veintiuno

(según se advierte de las pruebas aportadas por la misma y las cuales obran agregadas en las páginas 149 a la 156), resulta por demás claro que la presunta infractora **no incumplió** con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, en virtud de que en el periodo antes citado, si bien la misma se encontraba activa en la plantilla de la Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud del Estado de Sonora, es porque contaba con incapacidades parciales vigentes, las cuales fueron emitidas por el Epidemiólogo adscrito a la Subdirección Médica del Hospital Adolfo López Mateos, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y presentadas ante el Departamento de Recursos Humanos del Hospital General de Ciudad Obregón, en tiempo y forma.

Atendiendo a lo señalado, esta Coordinación Ejecutiva advierte que dada las circunstancias bajo las que, la presunta responsable se encontraba al momento de la omisión que se le atribuye, **no es posible determinar una existencia** de responsabilidad administrativa por su actuar omiso. Lo anterior es así, toda vez que no obstante se haya tenido a [REDACTED] en una lista de servidores públicos de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, que omitieron cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma con su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, de constancias se concluye que la responsable, no se encontraba obligada a presentarla, en razón de las incapacidades parciales con las que contaba y darle la continuidad a su enfermedad articular crónica generada por la gonartrosis que padecía (artrosis de la rodilla), encontrándose **imposibilitada** para realizar su actividad laboral con normalidad.

Por lo anteriormente vertido, esta Coordinación Ejecutiva determina que no se acredita el incumplimiento a lo establecido por el artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, pues si bien es cierto, en ellos se establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, el servidor público que no presente en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el **periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** -tomándose en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)-, por lo que en el caso que se atiende, la presunta responsable demostró que en el plazo señalado para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses apenas citada, la misma no se encontraba obligada a presentarla, dado que se encontraba incapacitada, a causa de la enfermedad articular crónica reconocida por las autoridades médicas competentes.

En consecuencia, por los motivos expuestos en párrafos precedentes, así como por los medios de prueba vertidos por la presunta responsable, esta Coordinación considera que el encuadramiento de origen de la conducta irregular imputada a la misma con respecto

de la falta administrativa no grave contenida dentro del artículo artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, se realizó de manera insuficiente, al no colmarse, ni acreditarse la totalidad de los supuestos contenidos en dichos supuestos, tal y como ha quedado asentado en párrafos precedentes; por lo tanto se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], como presunta infractora.

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES³.”**

Luego, al obrar medios de prueba a favor de la presunta responsable y al operar la presunción de inocencia prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada no quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, no se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que la presunta sea responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la presunta responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 2006590, Instancia: Pleno, Época: Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 2014, Página 41, Tipo: Jurisprudencia.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Al no haber quedado acreditado los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] con base en los argumentos señalados en el considerando III de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**




DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora



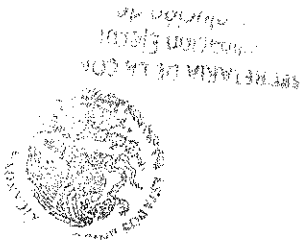
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES



LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ

Lista.- El 11 de Julio del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

Handwritten signature or initials.



SIN TEXTO
COORDINACION EJECUTIVA DE SUS TALLERES
HERMOSILLO, SONORA
SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL

